



Resolución No. CSJBOR25-816
Cartagena de Indias D.T. y C., 18 de junio de 2025

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 130011101001-2025-00415-00

Solicitante: Rosario Barrios Ponton

Despacho: Juzgado 005 de Familia del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Zapata Rambal

Clase de proceso: Alimento de Mayores

Número de radicación del proceso: 13001-31-10-005-2020-00302-00

Consejero ponente: Homero Sánchez Navarro

Sala de decisión: 18 de junio de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 19 de mayo de 2025, se recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa, elevada por la señora Rosario Barrios Ponton, en calidad de parte, dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos de Mayores con radicado no. 13001-31-10-005- 2020-00302-00, contra el Juzgado 005 de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, no se han pronunciado sobre el requerimiento realizado por su apoderada el 30 de marzo de 2025 a través de correo electrónico.

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Considerando que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ25-478 del 22 de mayo de 2025, comunicado el mismo día, se dispuso a requerir a los doctores Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Zapata Rambal, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 005 de Familia del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

En atención a la falta de pronunciamiento por parte de los servidores judiciales requeridos respecto a las alegaciones de la quejosa en su solicitud, se dispuso a darle apertura a la vigilancia judicial administrativa y solicitar a los doctores Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Zapata Rambal, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 005 de Familia del Circuito de Cartagena.

Así, mediante Auto CSJBOAVJ25-520 del 4 de junio de 2025, comunicado el 9 de junio de la presente anualidad, se les concedió el término de tres (3) días siguientes a la

comunicación de dicho acto administrativo para que rindan las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, respecto a las solicitudes alegadas por la quejosa, en virtud de la falta de pronunciación ante las solicitudes alegadas

1.3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los servidores judiciales, allegaron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

Así, el doctor Carlos Mario Zapata Rambal, secretario, manifestó sobre las actuaciones realizadas por el despacho sobre el proceso de la referencia, señalando que lo siguiente:

- i) *“(...) en auto de fecha 16 de noviembre de 2021, este Juzgado requirió al demandado (...), para que sirviera explicar las razones por las cuales expreso la apoderada de la parte actora, que hasta la fecha no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante auto de fecha 12 de agosto de 2021 y comunicada mediante oficio # 976-00302-2020 de agosto 26 de 2021.*
- ii) *“Debido a lo anterior, este Despacho dicto auto de fecha 03 de abril de 2025, en donde resolvió DECLARAR que hubo operado por mandato legal, EL DESISTIMIENTO TÁCITO (...),” además, “contra dicha decisión no se presentó recurso alguno”.*

Por lo que consideran que no se ha incurrido en ninguna circunstancia que se pueda considerar vulneradora de los derechos fundamentales de la quejosa. Así mismo, en caso de presentarse alguna tardanza en la gestión del despacho, esto ha obedecido en parte al cúmulo de solicitudes que les corresponde atender día tras día.

Por su parte, el doctor Rodolfo Guerrero Ventura, juez, se limitó a realizar un conteo de las actuaciones realizadas por la agencia judicial sobre el proceso de la referencia.

Señalando que la solicitante, a continuación de este proceso, presentó demanda ejecutiva de alimentos, la cual fue terminada por transacción el día 02 de febrero de 2024.

1.4. Explicaciones

Dentro de la oportunidad dada por esta Corporación, el doctor Carlos Mario Zapata Rambal, secretario, mencionó lo siguiente:

“Con respecto a la petición que aduce la quejosa de fecha 25 de marzo de 2025 presentada al proceso de referencia, se expresa que, revisado el correo electrónico institucional de este Juzgado, no se encontró memorial presentado en dicha fecha por su apoderada judicial dentro del presente expediente, puesto que de la búsqueda de la misma en la bandeja de entrada de correo institucional del despacho no arrojó ningún resultado y el último memorial de su apoderada data del año 2024...”.

Advirtiéndolo que no se les es posible atender un requerimiento sobre una solicitud que no fue remitida válidamente al despacho judicial, aplicándose en lo pertinente lo dispuesto por el Inc. 3 del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, que exige el acuse de recibido de las comunicaciones.

Para el presente requerimiento de explicaciones, el doctor Rodolfo Guerrero Ventura, juez, guardó silencio.

Por todo lo anterior, se solicitó el respectivo archivo al no existir ninguna circunstancia que edifique mora en la actuación desplegada por los servidores judiciales requeridos.

Además, se hace mención del memorial allegado por la quejosa ante el presente auto que solicita explicaciones donde manifiesta que *“se revise el escrito que mi abogada la dra chamorro envió al juzgado 05 de familia el día 07 de marzo del presente año, solicitando el embargo de la pensión (...), escrito que iba dirigido al PROCESO DE ALIMENTOS, y que fue anexado al PROCESO EJECUTIVO DE MANERA ERRONEA”*.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por la señora Rosario Barrios Ponton, en su calidad de parte, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, lo informado por los servidores judiciales bajo gravedad de juramento y conforme a las explicaciones rendidas por las funcionarias judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia

La Constitución Política de Colombia en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del Estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean

decididas de fondo. Por lo tanto, las decisiones deben ser adoptadas en un término razonable y oportuno.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda; hecho que genera mora judicial, la cual ha sido considerada por la Corte Constitucional como “*un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia*”².

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que deben dar solución a los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

Lo anterior indica, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, en el que “*deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal*”.

5. Caso concreto

Del escrito de solicitud de vigilancia judicial administrativa presentado por la señora Rosario Barrios Ponton, en su calidad de parte, dentro del proceso de la referencia con radicado no. 13001-31-10-005-2020-00302-00, contra el Juzgado 005 de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, no se han pronunciado sobre el requerimiento realizado por su apoderada el 30 de marzo de 2025 a través de correo electrónico.

Por lo anterior se procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011.

Respecto de las alegaciones de la quejosa, el doctor Carlos Mario Zapata Rambal, secretario, aparte de mencionar las actuaciones realizadas debidamente por el despacho, solo se limitó a mencionar la recepción de un solo memorial elevado, pero, contrario a lo alegado por la quejosa, este data del año 2024. Ello, en atención a que realizaron búsqueda en la bandeja de entrada con el correo de la apoderada de la solicitante sin encontrar resultado alguno perteneciente al año 2025.

Verificada la solicitud de vigilancia judicial administrativa y los informes allegados, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

Nº	Actuación	Fecha
1	Auto admite la demanda	16/12/2020
2	Notificación por estado electrónico	13/01/2021
3	Fijan alimentos provisionales en favor de la solicitante	12/08/2021
4	Emiten auto requiriendo al demandado por incumplimiento a orden judicial - Notificado mediante oficio # 976-00302-2020	16/11/2021
5	Presunto memorial elevado por la solicitante	30/03/2025
6	Auto decreta desistimiento tácito	03/04/2025
7	Notificado por estado electrónico	07/04/2025

Ahora bien, sobre los memoriales aducidos en la solicitud, se tiene que si bien la quejosa manifiesta haber realizado requerimientos de manera verbal en la agencia judicial y un requerimiento dirigido al correo electrónico del despacho el 30 marzo del presente año, a través del correo electrónico de su apoderada, esta no adjunto certificación o constancia de envió alguna.

Además, la quejosa presentó memorial haciendo referencia a que el escrito presentado por su apoderada se realizó el 07 de marzo del presente año, 2025, y señaló que dicho memorial se adjuntó erróneamente a proceso ejecutivo que cursa en el mismo despacho, el cual se encuentra terminado por transacción desde el 02 de febrero de 2024 y notificado el 05 del mismo mes y del mismo año, lo cual resulta contrario con lo examinado.

Ante esto, el doctor Carlos Mario Zapata Rambal, manifestó bajo la gravedad de juramento —Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011— no haberlo recibido, o en su defecto, no tener constancia de estos en el correo electrónico del despacho judicial, esto al realizar la búsqueda en la bandeja de entrada usando el correo electrónico dispuesto por la apoderada, encontrando que el ultimo memorial que se recibió data del año 2024. Por lo

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: mecsjobolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

anterior, y en vista de un razonamiento lógico, no es posible por parte del Juzgado 005 de Familia del Circuito de Cartagena resolver tales inquietudes.

A su vez, se advierte que la quejosa no adjunto certificación o constancia de envió que permita determinar que si se realizó él envió de memorial alguno por parte de su apoderada.

Ello impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presente, y no en los pasados.

Por lo anterior, al no advertirse una situación de mora judicial actual a cargo del despacho judicial encartado, será del caso ordenar el archivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa.

Se le indica a la peticionaria, que previa verificación concreta de los memoriales que alude y en caso que lo pretendido sea adelantar una queja disciplinaria para que se verifiquen las conductas desplegadas por el operador judicial y los intervinientes en el proceso, lo podrá hacer ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, comoquiera que es la entidad encargada de ejercer la función jurisdiccional disciplinaria sobre los servidores de la Rama Judicial y los abogados en ejercicio de su profesión, en virtud de lo consagrado en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia.

“ARTICULO 257A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

(...) La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados (...).”

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Rosario Barrios Ponton, en su calidad de parte dentro del proceso de la referencia con radicado 13001-31-10-005-2020-00302-00, que cursa en el Juzgado 005 de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a la quejosa, al igual que a los doctores Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Zapata Rambal, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 005 de Familia del Circuito de Cartagena.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

C.P. HSN/CGSS

...